

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS Y  
REQUIERE DE INFORMACIÓN A CASABLANCA  
TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. EN RELACIÓN AL  
PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO  
MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA -  
AGUA SANTA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 84**

**Santiago, 19 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

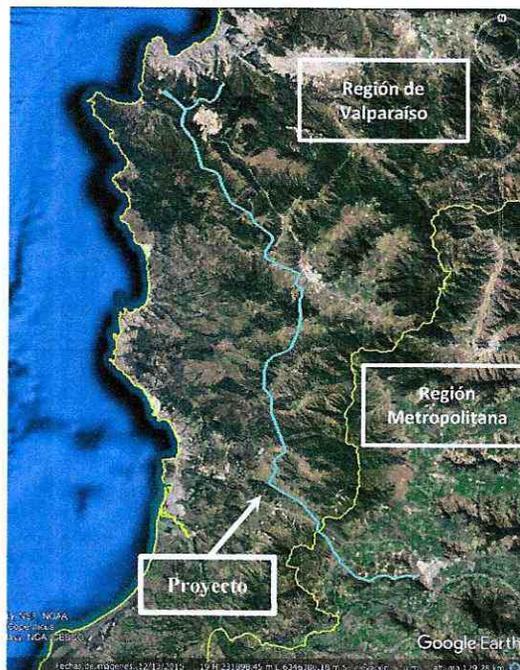
**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 202399001, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de

Evaluación Ambiental (en adelante, RCA) se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” (en adelante, “el proyecto”), de Casablanca Transmisora de Energía S.A., (en adelante “el titular”). Dicho acto establece las condiciones a cumplir y normativa a tener en consideración al momento de instalar 110,18 kilómetros de línea de transmisión eléctrica de doble circuito a un nivel de tensión de 220kV, mediante la construcción de 242 torres y 216 caminos proyectados, a ser ejecutados en un periodo de 17 meses. El proyecto considera instalaciones que se ubican tanto en la comuna de Melipilla, en la región Metropolitana, así como en las comunas de Cartagena, Viña del Mar, Valparaíso y Casablanca, de la región de Valparaíso. Consiguientemente, su trazado cruza la Cordillera de la Costa.



Trazado Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa (Fuente: Adenda Excepcional, Anexo 54.1 layout de obras actualizado).

4° Someramente, la RCA del proyecto establece -en lo a que al presente acto incumbe- consideraciones especiales en atención a la existencia de especies geófitas en estado de conservación, atendido a que la línea de base levantada dio cuenta de la existencia de individuos relevantes en el trazado del proyecto. A saber: *Chloraea disoides*, (En Peligro Crítico) *Gilliesia graminea* (Vulnerable), *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), *Alstroemeria pulchra* Sims subsp. *pulchra* var. *Pulchra* (Preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (Preocupación menor).

5° Debido a la identificación de dichas especies, el considerando 12.1 de la RCA estableció, como una condición para la aprobación del proyecto, la obligación del titular de realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa (en decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción.

6° Esta liberación implica lo siguiente: 1) actualización de la información de geófitas que permita su identificación a nivel de especie en época

favorable (durante la floración); 2) la aprobación de un plan de rescate y relocalización por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG"); y 3) el rescate y posterior relocalización de las especies identificadas.

7° A mayor abundamiento, en la primera Adenda, así como también en la Adenda Complementaria y en la Adenda Excepcional, fue relevada -por el SAG- la importancia de realizar las actividades de levantamiento de información **en periodos que permitan una visión representativa de la realidad de las especies de flora que se encuentran ubicadas en la zona de influencia del proyecto**. A destacar, el titular, en respuesta a la pregunta 35, realizada en el contexto de la Adenda Complementaria, reconoció que **"La primavera (...) corresponde a la estación más apropiada para levantar información [.] (...) dado que coincide con el período [de] emergencia de estructuras aéreas y posterior aparición de estructuras reproductivas de geófitas"**, es decir, sus flores. Adicionalmente, mediante la respuesta dada a la pregunta 71 de la primera Adenda, el titular señaló, en relación a la época favorable para levantar información respecto de las especies geófitas de la zona, que **"(...) su etapa de floración [es] entre septiembre y diciembre, facilitando así su identificación"**.

#### I. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES ASOCIADOS AL PROYECTO

8° Con autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, otorgada en los procedimientos Rol S-77-2023, S-78-2023, S-79-2023, S-80-2023 y S-81-2023, fue autorizada y luego renovada, una Medida Urgente y Transitoria de detención transitoria de instalación de torres de alta tensión, fundada en el riesgo que supone a especies geófitas en estado de conservación, dicha instalación, así como la preparación de terreno, trazado de caminos de acceso, y rescate de individuos, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero. La misma estuvo vigente hasta el día 15 de enero de 2024, en el procedimiento administrativo MP-032-2023.

9° A grandes rasgos, lo ordenado consistió en la detención transitoria de torres y caminos en los que no fue reportado adecuadamente el cumplimiento del Considerando 12.1 de la RCA, antes citado. En su última iteración, la Resolución Exenta N° 2064, de 15 de diciembre de 2023, ordenó la suspensión transitoria de las torres **MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10**, requiriéndose de información al titular para que sea actualizada la información de existencia de geófitas en las mencionadas torres, y reportar el envío de copia del plan de rescate y relocalización presentado ante el SAG. De esto se informó con fecha 27 de diciembre de 2023 y 4 de enero de 2024.

#### II. ANTECEDENTES ASOCIADOS A LA MÁS RECIENTE ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

10° Para la revisión de estos antecedentes la Oficina Regional de Valparaíso realizó actividades de fiscalización en terreno los días 3 y 5 de enero de 2024, las que permitieron observar una serie de discrepancias entre lo reportado por el titular, y la realidad observada por fiscalizadores en terreno.

11° En este sentido, el Memorándum SMA VALPO N°2/2024, de fecha 12 de enero de 2024, detalla las diferencias entre la información

presentada por el titular y la levantada por las actividades de fiscalización, las que se resumen en la siguiente tabla, a fin de visualizarla de mejor manera:

**Tabla N°1:** Cuadro comparativo entre la información levantada por el titular y el resultado de las actividades de fiscalización

Torre	Fecha visita de Titular identificación de geófitas	Resultado ficha geófitas Titular	Resultado inspección SMA (3 y 5-01-2024)
MC88	19.12.2023	1 individuo	76 individuos
MC93	19.12.2023	Ausencia	68 individuos
MC130	19.12.2023	Ausencia	Ausencia
PAS10	19.12.2023	Ausencia	2 individuos
CP36	20.12.2023	Presencia	5 individuos
CP37	21.12.2023	Ausencia	3 individuos
CP38	20.12.2023	Presencia	Ausencia
CP39	20.12.2023	Ausencia	5 individuos
CP44	21.12.2023	Ausencia	No se pudo visitar
CP67	18.12.2023	Ausencia	Ausencia

Fuente: elaboración propia.

12° De las 10 torres objeto de la medida, fueron sólo visitadas 9, ya que no se pudo acceder a la torre CP44, debido a que no se logró obtener permiso de acceso del propietario, en la fecha en que se concurrió a la misma.

13° En las torres **MC130, CP38 y CP67** se constató la ausencia de especies geófitas de interés. Esta información concuerda con el último reporte del titular de fecha 27 de diciembre de 2023, respecto de las torres MC130 y CP67. En el caso de la torre CP38, el titular en su visita constató la presencia de *Alstroemeria pulchra Sims subsp. Pulchra var. Pulchra* alrededor del camino de acceso y de la torre.

14° Respecto de las torres **MC88, MC93, PAS10, CP36, CP37 y CP39**, habiéndose reportado por el titular, la ausencia total o una mínima presencia de especies, se constató la existencia de múltiples individuos de diversas especies de geófitas en estado de conservación, incluyendo algunos pertenecientes a la especie *Alstroemeria martcorenae*, la cual fue clasificada como en Peligro mediante el Decreto N° 44, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, atendido que: *i)* se emplaza en menos de 5 localidades, *ii)* ocupando no más de 10 km<sup>2</sup> y, *iii)* en hábitats que se ven amenazados por el desarrollo urbano. Cabe destacar que **esta especie no fue considerada entre las 5 especies de geófitas identificadas por la línea de base** que se utilizó para evaluar ambientalmente el proyecto, por lo que el impacto que se genera sobre esta especie no fue incorporado en las medidas dictadas para mitigar los impactos sobre la flora local.

15° A fin de ilustrar la información observada en las actividades, serán brevemente expuestas los hallazgos encontrados en dos de las torres visitadas, a saber, **CP39 y MC93**.

16° Respecto a la torre **CP39**, el titular reportó que, habiendo visitado el lugar con fecha 20 de diciembre de 2023, no fue observado ningún cambio respecto de la existencia de individuos del género *Alstroemeria sp.* Sin embargo, apenas unos días después, con fecha 5 de enero de 2024, **un fiscalizador de la Oficina Regional de Valparaíso logró identificar al menos 5 individuos de *Alstroemeria martcorenae* (en Peligro)** dentro del área de

intervención directa del camino, 4 individuos que se encontraban a pocos centímetros del mismo y un último que se ubicaba en el límite mismo del mencionado camino.

17° La siguiente imagen comparativa ilustra lo indicado, de acuerdo al siguiente detalle: *i)* La línea de color beige es la proyección del camino que la RCA aprobó, y respecto del cual se realizan las actividades de identificación de especies; *ii)* La línea de color morado indica el track reportado por el titular, según actividad del 20 de diciembre de 2023; *iii)* La línea de color celeste corresponde al recorrido realizado por el fiscalizador de la Oficina Regional de Valparaíso el día 5 de enero de 2024; *iv)* Los puntos blancos corresponden a la ubicación de todas (9) las especies de *Alstroemeria marticorenae* que fueron identificadas por el fiscalizador de la Oficina Regional de Valparaíso.

Figura 1: Comparación recorridos Titular y SMA en torre CP39.



Fuente: Elaboración propia, haciendo uso de imágenes satelitales de Google Earth.

18° La imagen permite apreciar un recorrido similar, las cuales debieran haber permitido a los encargados enviados por el titular, la identificación de las especies de geófitas en Peligro; a pesar de ello, dicha identificación no fue reportada en las presentaciones más recientes de la actualización del titular.

19° También es de interés relevar que en el reporte presentado por el titular con fecha 6 de diciembre de 2023, se actualizó el avance de las especies que fueron removidas de su hábitat y llevadas al INIA para su viverización. Este informe da cuenta que entre las especies que ingresaron como *Alstroemeria sp.* -debido a que no se esperó a la floración para realizar su extracción- **fueron encontradas *Alstroemeria martcorenae* (en Peligro).**

20° Lo anterior permite suponer razonablemente que la presencia de esta especie, categorizada como en peligro, es mayor a la que se pudo observar por las actividades de identificación realizadas tanto por el titular, como por este servicio. Ello implica el riesgo que supone la construcción del proyecto es mayor a lo presupuestado, ya que afectaría a más especies cuya existencia se ve amenazada por la actividad antrópica en su hábitat, haciendo necesario enfocar de manera distinta la gestión del riesgo detectado.

21° Por otra parte, en el caso de la torre **MC93**, el titular informó que **no habrían individuos de geófitas protegidas** en el área de intervención. Sin embargo, se constató, en visita realizada por el mencionado fiscalizador con fecha 3 de enero de 2024, que habría a lo menos **68 individuos** de *Conanthera campanulata* (Preocupación menor), encontrándose 38 en el interior del trazado del camino, 3 en el área donde sería instalada la torre misma y 27 en los márgenes del camino, entre 31 centímetros y 3 metros de distancia.

22° Para ilustrar esta situación, se ha preparado otra imagen con el fin de ejemplificar la observación: *i)* La línea de color beige es la proyección del camino que la RCA aprobó, y respecto del cual se realizan las actividades de identificación de especies; *ii)* La línea de color morado indica el track reportado por el titular, según actividad del 19 de diciembre de 2023; *iii)* La línea de color celeste corresponde al recorrido realizado por el fiscalizador de la Oficina Regional de Valparaíso el día 3 de enero de 2024; *iv)* Los puntos blancos corresponden a la ubicación de todas las especies de *Conanthera campanulata* que fueron identificadas por la SMA.

Figura 2: Comparación recorridos Titular y SMA en torre MC93



Fuente: Elaboración propia, haciendo uso de imágenes satelitales de Google Earth.

23° Como se puede apreciar, el recorrido del fiscalizador de la SMA es suficientemente parecido al efectuado por el titular, lo que permite estimar que su actividad pudo haber identificado a los individuos que la actividad del ya mencionado fiscalizador logró identificar. A pesar de ello, no fueron habidos individuos de *Conanthera campanulata* (Preocupación menor) por parte del titular.

24° De esta manera, los hechos constatados en las actividades de fiscalización realizadas por la SMA, tanto en actividades de inspección como análisis de antecedentes, permiten cuestionar los levantamientos de información realizados por el titular, ya que los errores se refieren a la misma existencia -o no- de especies que el Ministerio del Medio Ambiente decretó como protegidas en razón de que proyectos como el de marras, ponen en peligro su existencia en zonas que son -como resulta efectivo para la *Alstroemeria marticorenae*- las únicas áreas en las que se manifiestan naturalmente.

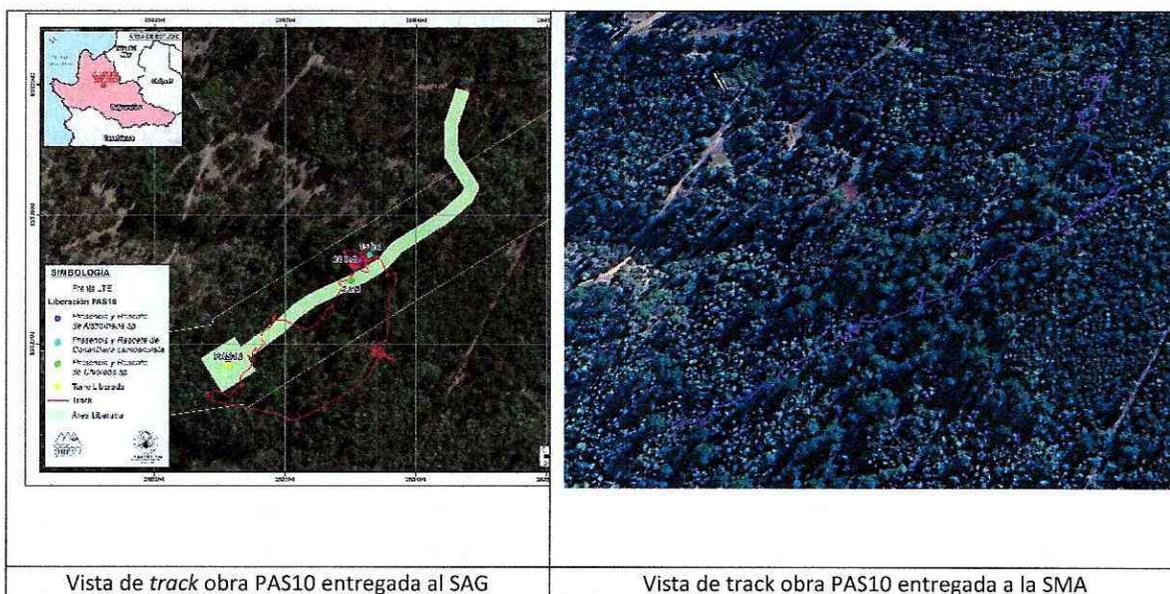
25° Si bien el caso de las torres MC130 y CP67, este servicio no constató la presencia de ejemplares de ello no se colige la inexistencia de especies de interés en aquellos lugares. Esto dado que el periodo de floración de las especies de interés identificadas por la RCA corresponde a la primavera, y una observación de la situación realizada al término de ella, malamente podría determinar la realidad existente, en atención a que las mismas podrían haber iniciado su periodo de latencia antes de haber sido visitadas por este servicio. Esto en atención a que 3 de las especies de geófitas identificadas por la RCA, tienen un periodo de floración que ya habría terminado al momento de la visita de este servicio, a saber: *chloraea disoides* (en Peligro), y *Gilliesia graminea* (Vulnerable) cuyo periodo de floración va desde agosto a septiembre, y *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), que ocupa el periodo comprendido entre los meses de septiembre y octubre para ello.

26° Luego, al existir un cuestionamiento constante de la información presentada por titular, no cabe desestimar la posibilidad de que existan especies actualmente en estado de latencia en las inmediaciones de las respectivas zonas de intervención, las cuales podrían verse afectadas si es que se permite que el proyecto continúe sin la debida observancia de las disposiciones establecidas en la RCA.

27° Posteriormente, mediante Ordinario N° 129, del 15 de enero de 2024, el **Servicio Agrícola y Ganadero rechazó la cuarta versión del plan de rescate y relocalización de geófitas**, presentado por el titular el día 4 de enero de 2024 ante dicho servicio. Esta decisión se fundamenta, entre otros aspectos, en la deficiente calidad de la información acompañada por el titular, especialmente al compararla con los informes por él reportados ante la SMA, así como también la información recopilada por este ente fiscalizador durante las actividades en terreno realizadas los días 3 y 5 de enero de 2024. Ilustrando este aspecto, se contiene una figura comparando el track asociado a la torre PAS10 y su camino de acceso, mostrando por un lado lo que se reportó al Servicio Agrícola y Ganadero, y la información que el titular presentó a la SMA.

28° De este ejercicio puede observarse la diferencia entre los recorridos, identificando claramente que el primero estaría incompleto, en comparación con el segundo, como da cuenta la figura 3. La línea de color verde es la proyección del camino que la RCA aprobó, y respecto del cual se realizan las actividades de identificación de especies; (ii) La línea de color rojo indica el track reportado por el titular ante el Servicio Agrícola y Ganadero; (iii) La línea de color morado corresponde al recorrido reportado ante la SMA.

**Figura 3:** Discrepancia entre la información presentada a la SMA y al SAG. Comparación torre PAS10.



**Fuente:** Ordinario N° 129, del 15 de enero de 2024, del Servicio Agrícola y Ganadero.

29° Cabe señalar que el mencionado ordinario releva la importancia de que fuesen encontrados múltiples ejemplares de la especie *Alstroemeria martcorenae* (en Peligro), indicando que, por su cercanía a las áreas de intervención del proyecto, es altamente posible que resulten afectados al realizar actividades de preparación de terreno en ejecución de la RCA, en especial si la pendiente natural del terreno propicia el desprendimiento de

material. De la misma manera, objeta la posibilidad de poder hacer una adecuada evaluación de un plan que se refiere a torres respecto de las cuales ya fueron iniciadas obras de construcción, especialmente al ser planteadas en el contexto de medidas de mitigación para una afectación ya realizada.

30° Así mismo, el mencionado ordinario levanta como insuficiente la presentación en lo que a los sitios de relocalización respecta, toda vez que se omite la determinación de capacidad de carga de los sitios propuestos, impidiendo una adecuada evaluación de idoneidad de los mismos en cuanto a su capacidad para albergar los individuos a ser trasladados.

31° Termina enunciando que, “[l]as discrepancias de información son demasiado importantes, lo que a juicio de este Servicio no pueden ser subsanadas en lo que queda de temporada de crecimiento para las especies sujetas de esta medida” (énfasis añadido).

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

32° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la medida urgente y transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

33° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

34° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

35° Desde la jurisprudencia se ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”<sup>1</sup>. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

36° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

37° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

38° Efectivamente, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 12.1 de la RCA exige al titular la realización de una liberación previa de las áreas de afectación directa (en decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, **en forma previa a la fase de construcción**. Esta obligación señala, a efecto de dar efectividad a la labor de identificación de especies, que deberán ser realizadas actividades de actualización de los catastros levantados al momento de elaborar la línea de base del proyecto y durante una “época favorable”, esto es cuando su flor sea visible.

39° Además, la RCA indica que el rescate de las especies deberá ser realizado ejecutando un plan que debe ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, **pronunciamiento que -a la fecha- no ha sido obtenido**. Es más, el Plan de Rescate y Relocalización que ejecutó el titular **fue rechazado por el Servicio Agrícola y Ganadero, poniendo en duda si es que las incursiones de extracción ya realizadas al margen de sus obligaciones tendrán un desenlace positivo para los individuos relocalizados**, y si es que efectivamente consideraron técnicas y prácticas adecuadas para la identificación y retiro de todas las especies relevantes que fueron habidas en los sitios de intervención.

40° Además, esta actitud atenta no sólo en contra de especies que fueron identificadas en la gestión inicial de la evaluación ambiental, si no que -y debido a la gestión de la Oficina Regional de Valparaíso- **también con especies omitidas de la línea de base**, dando por resultado la amenaza contra la continuidad de existencia de una especie que el Ministerio del Medio Ambiente declaró como en Peligro, debido -entre otras causas- al crecimiento de centros urbanos, lo que naturalmente alcanza los proyectos de infraestructura necesarios para sustentar aquél desarrollo.

41° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas cautelares, según ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

42° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>4</sup>.

43° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

44° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

45° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

46° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

---

<sup>4</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

47° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que se **acotan únicamente a las torres que poseen especies geófitas en estado de conservación según fueron identificadas por este servicio**, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

48° A mayor abundamiento, lo que la SMA propone en esta sede no corresponde a más que exigir el cumplimiento de las condiciones que definió la RCA para la ejecución de esta fase del proyecto. A considerar, la obligación del punto 12.1, previamente parafraseada, establece lo siguiente:

*“La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación.” (énfasis añadido)*

49° Por lo anterior, la proporcionalidad de la medida resulta evidente, en atención a que la obligación contenida en la RCA debe guiar -y limitar- la actuación del titular al momento de la ejecución del proyecto, y en que su contenido fue fruto de un extenso procedimiento de evaluación ambiental, el cual concluyó que la liberación de las áreas de influencia del proyecto es una condición para la aprobación del mismo, por lo que dar cumplimiento a las mismas es algo que surge directamente de la institucionalidad ambiental, y no de la mera potestad de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### IV. **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

50° En virtud de lo anterior, y con fecha 18 de enero de 2024, la SMA ingresó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida urgente y transitoria del literal g), del artículo 3 de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el rol S-82-2043.

51° Con fecha 18 de enero de 2024, mediante contacto telefónico, el Ministro de turno del mencionado tribunal autorizó la medida en los términos solicitados por la SMA, con miras a lograr los objetivos propios de la acción cautelar.

52° A juicio de esta Superintendente, y contando con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a Casablanca Transmisora de Energía S.A, titular de la Resolución Exenta N° 202399001, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3, en relación al artículo 48 letra d) de la LOSMA**, por un plazo de tres meses a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Detener transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Medios de verificación: presentación de reportes mensuales que -considerando registros fotográficos- muestren el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención. De la misma manera, se deberá incluir copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la detención ordenada, considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas.

Plazo de ejecución: de forma inmediata desde la notificación de la presente resolución, y por un periodo de tres meses.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide la continuación de actividades a ser realizadas en torres distintas de las ya señaladas.

**SEGUNDO:** **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Casablanca Transmisora de Energía S.A, titular de la Resolución Exenta N° 202399001, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, para que, y en observancia a lo señalado por el considerando 12.1 de la señalada RCA, prepare y presente un cronograma de acciones a ser realizadas para elaborar un nuevo plan de rescate y relocalización a ser presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero. Lo anterior, considerando las observaciones contenidas en el ORD. N° 129/2024, de fecha 15 de enero de 2024, del Director Nacional del Servicio

Agrícola y Ganadero Oficina Central, de manera de comprometer su gestión para un adecuado cumplimiento de la condición establecida en el considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023.

**CUARTO:** **TÉNGASE PRESENTE** que, para la elaboración del señalado plan de rescate y relocalización, deberá ser incorporada toda la información previamente levantada por el titular en las visitas a terreno efectuadas en el marco de lo ordenado en la Medida Urgente y Transitoria del procedimiento MP-032-2023, así como también los antecedentes recopilados por esta Superintendencia en sus actividades de fiscalización, a fin de que el Servicio Agrícola y Ganadero reciba información que no presente inconsistencias.

**CUARTO:** **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**  
Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**QUINTO:** **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**SEXTO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**SÉPTIMO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**OCTAVO:** **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, podría constituir un delito conforme

al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

JAA/MMA/LMS

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

– Casablanca Transmisora de Energía S.A., con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4501, oficina 1501, piso 15, comuna de Las Condes, Santiago.

**Adjuntos:**

- Memorándum D.S.C N°826, de fecha 18 de enero de 2024 y adjuntos.
- Memorándum SMA Valpo N°02, de fecha 12 de enero de 2024 y documentos adjuntos.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento

**C.C.:**

- José Guajardo Reyes, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero, casilla de correo electrónico [oficina.partes@sag.gob.cl](mailto:oficina.partes@sag.gob.cl)
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 1298/2024